



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: ANA BETZABE CAÑÓN TAPIERO en representación de THALÍA ANDREA DIAZ CAÑÓN

Demandado: PEDRO ALONSO DIAZ RINCÓN

Radicación: 25307-31-84-002-2015-00303 00

Atendiendo lo solicitado por PEDRO ALONSO DIAZ RINCÓN en los pdf 015 y 016, secretaría remita el link del proceso al canal digital del demandado y emita las copias solicitadas a costa del interesado.

Téngase en cuenta ANA BETZABE CAÑÓN TAPIERO actúa como persona de apoyo de THALÍA ANDREA DIAZ CAÑÓN conforme lo determinado en el acta de audiencia de designación y adjudicación de acuerdos de apoyo y/o directivas anticipadas celebrada el 25 de septiembre de 2023 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONALES BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA que milita en el pdf 014 del expediente digital.

POR SEGUNDA VEZ, requiérase al pagador correspondiente a fin de que ajuste el descuento de la cuota de alimentos de la menor THALÍA ANDREA DIAZ CAÑÓN, conforme le incremento actual de la cuota y atendiendo lo señalado en el pdf 010 del expediente digital, allegando los desprendibles de pago que comprueben su materialización, dentro de los 15 días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento y so pena de desacatar injustificadamente una orden judicial.

Cumplido lo anterior y fenecido el término correspondiente, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **142**

De hoy **7 de diciembre de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: JOHANNA ASTRID ZARATE ROZO

Causante: CARLOS ARTURO ZARATE GÓMEZ (q.e.p.d.)

Cónyuge superviviente: MARÍA CRISTINA SOSA ZIPAR

Herederos: CRISTIAN DANIEL ZARATE SOSA y CARLOS ALBERTO ZARATE SOSA

Radicación: 25307-31-84-002-2021-00041 00

Se le pone de presente a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ frente a su petición de secuestro de los bienes que hacen parte de los activos de la sucesión<sup>1</sup>, que conforme el inciso 2º del auto del 12 de diciembre de 2022<sup>2</sup> se levantaron las medidas cautelares, atendiendo su petición presentada el 2 de noviembre de 2022<sup>3</sup>, motivo por el cual, a la fecha, no existen medidas llamadas a concretarse con el secuestro solicitado.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la profesional en cita coadyuva el nombramiento de CARLOS ALBERTO ZARATE SOSA, el Despacho lo designa como albacea y para que exclusivamente realice las diligencias tendientes a cubrir la obligación tributaria exigida por ROBINSON SUATERNA OSPINA G.I.T. de Representación Externa División de Gestión de Cobranzas DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIAN mediante oficios No. 1.32.274.564.0015043 del 18 de julio de 2023 y No. 1.32.274.564.0015981 del 27 de julio de 2023, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente pronunciamiento y acreditando al proceso el cumplimiento del encargo.

Por su parte y atendiendo lo solicitado por la abogada ELIZABETH GUEVARA MÉNDEZ en el pdf 080 del expediente y en los términos del artículo 496 del Código General del Proceso y el artículo 1297 del Código Civil, se designa como administrador de la herencia a la señora MARÍA CRISTINA SOSA ZIPA, quien indica haber sido compañera permanente del causante CARLOS ARTURO ZARATE GÓMEZ (q.e.p.d.). Para efecto de su posesión se señala el **27 de febrero de 2024**, a la hora de las **2:00 p.m.** Posesionada la administradora, deberá prestar la caución de que trata el numeral 3º del artículo 483 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

<sup>1</sup> Pdf 082 del expediente digital.

<sup>2</sup> Pdf 049 del expediente digital.

<sup>3</sup> Pdf 044 del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Frente al requerimiento para que se cancelen honorarios del contador RIGOBERTO SÁNCHEZ VERGARA, se le pone de presente a la profesional en cita que el Despacho no dispuso su nombramiento, como tampoco el objeto del proceso es la recaudación de dichas sumas de dineros.

Cumplido lo anterior y fenecido el término concedido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

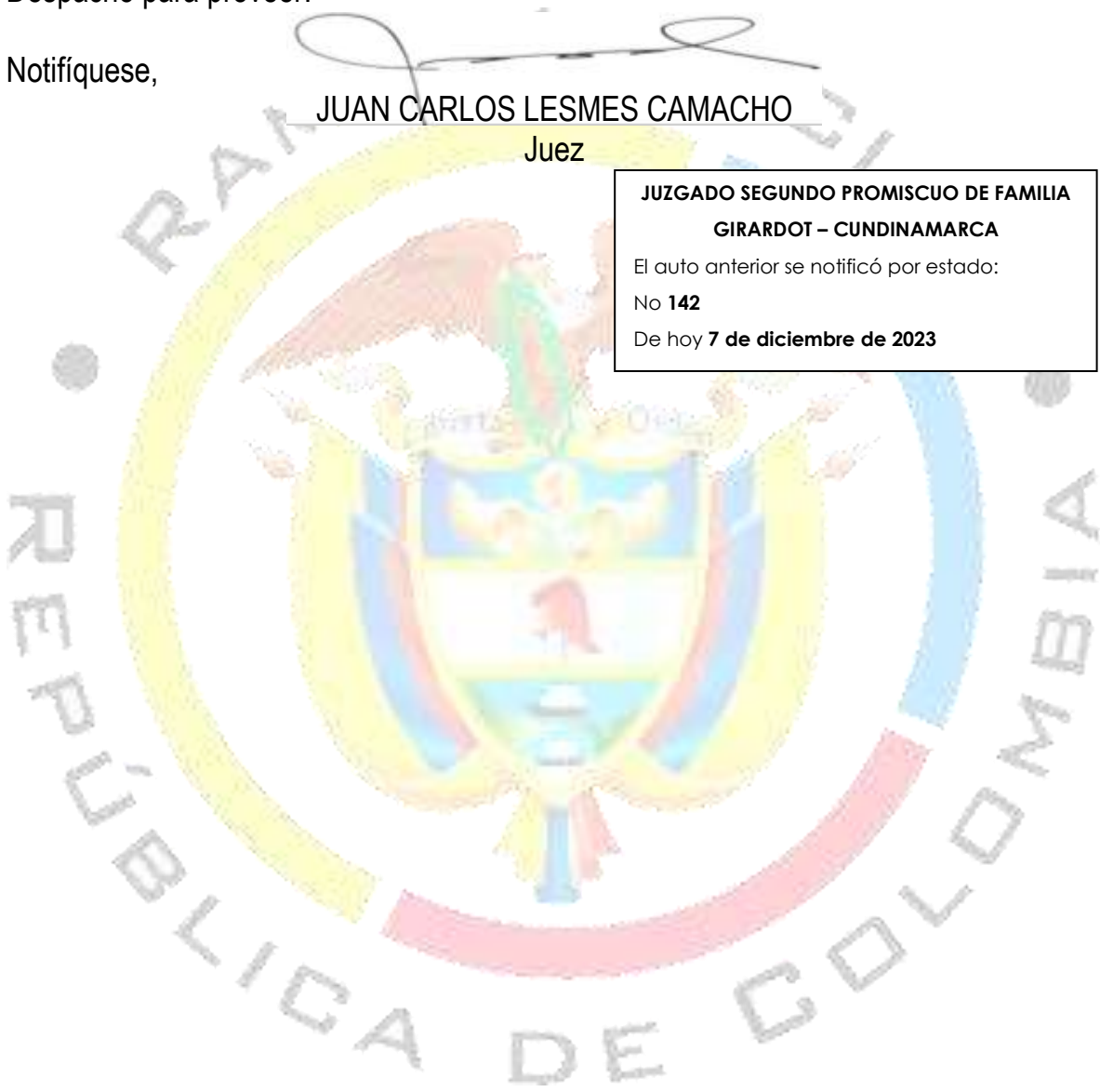
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

El auto anterior se notificó por estado:

No **142**

De hoy **7 de diciembre de 2023**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público

## **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO en representación de su menor hijo KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ

Demandado: RICARDO SANABRIA CÁRDENAS

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00235-00

Sentencia No. 409

### **ACLARACIÓN PRELIMINAR**

La presente sentencia se emite en obediencia a lo ordenado en fallo de tutela de tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia el 27 de noviembre de 2023, en ponencia del Honorable Magistrado GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ que concedió el amparo solicitado por la actora, dejando sin efecto la sentencia proferida el 26 de octubre de 2023 para que, en su lugar, se provea una nueva sentencia analizando las circunstancias puestas en el fallo de tutela, relativas a la eventual disminución de la cuota de alimentos vigente al momento del fallo por un error de tipo aritmético o si con las cuotas extraordinarias fijadas que no existían previo al mismo, se materializa el aumento alimentario solicitado a respetar el principio de congruencia frente al objetivo del proceso.<sup>1</sup>

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir Sentencia escrita en los términos del inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, al interior del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO en representación de su menor hijo KEVIN DANIEL SANABRIA CÁRDENAS en contra de RICARDO SANABRIA CÁRDENAS, petición fundamentada en los siguientes,

### **HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

Aduce el mandatario judicial de la demandante que en sentencia del 9 de marzo de 2018 dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho tramitado entre las partes en este juzgado se señaló cuota de alimentos en favor del menor KEVIN DANIEL SANABRIA CÁRDENAS por valor de \$800.000 mensuales, cuota que a la fecha de presentación de la demanda de aumento de alimentos se había incrementado a la suma de \$1'029.886 la que no incluía cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre de cada año correspondientes a las primas devengadas por

<sup>1</sup> Archivo 051 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

el demandado como activo de la Policía Nacional en el grado de intendente, considerando que las necesidades del menor han variado por cuanto se han incrementado sus gastos escolares con uniformes, refrigerios, uso de internet, actividades deportivas, gimnasio, elementos de aseo, alimentos, salud, recreación, vivienda por el pago de gastos de administración y mantenimiento de la misma, de la cuota por el crédito con el banco y además porque el menor ha recibido alta calidad de vida y el padre devenga lo suficiente para ofrecérsela. Relacionó los gastos mensuales del mes incluyendo matrícula escolar y tratamiento dermatológico, que ascienden a la suma de \$3'266.200.<sup>2</sup>

## ACTUACIÓN PROCESAL

a. La demanda fue admitida por providencia del 10 de agosto de 2022 conforme el trámite verbal sumario indicado en el numeral 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, oportunidad en donde además de disponer la vinculación del Defensor de Familia y el Ministerio Público para agenciar los intereses del menor, se decretó como medida cautelar el embargo del 50% del salario mensual que devenga el demandado RICARDO SANABRIA CÁRDENAS como activo de la Policía Nacional. Por auto del 21 de noviembre de 2022 se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, quien previo había ofrecido contestación a la demanda a través de mandatario judicial y formuló la excepción denominada *“no existir incremento en el salario del demandado para modificar la cuota alimentaria”*, de la cual se corrió el correspondiente traslado.<sup>3</sup> Por auto del 12 de diciembre de 2022<sup>4</sup> se citó a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 por remisión del artículo 392 la que realizó el 27 de junio de 2023<sup>5</sup> en la que se declaró fracasada la conciliación, se agotaron los interrogatorios de las partes, se requirió a los apoderados para adoptar medidas de saneamiento del litigio, indicándose por su parte que no era necesario adoptar alguna, tampoco el Despacho lo estimó así y se fijó el debate en determinar si los gastos del menor KEVIN DANIEL SANABRIA CÁRDENAS han aumentado respecto de la regulación que en su momento realizó el Despacho en sentencia del 9 de marzo de 2018 que declaró la unión marital de hecho entre las partes o si por el contrario está llamada a prosperar la excepción de mérito presentada por el demandado, se procedió al decreto de pruebas y a escuchar en alegaciones de conclusión.

b. Por auto del 13 de octubre de 2023 se ordenó cumplir y obedecer lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en los términos señalados en la aclaración preliminar del presente pronunciamiento, el cual, entre otros argumentos expuso que *“(…) En efecto, aunque los padres en sus declaraciones confirmaron algunos puntos de las necesidades del menor, cómo lo fue el diagnóstico médico, también se presentaron contradicciones, en específico frente al tratamiento dermatológico, los elementos que requiere de manera mensual, así como lo relativo a las actividades extracurriculares, sin que le sea dable al Juzgador, ante las citadas divergencias, tener por cierto lo*

<sup>2</sup> Archivo 05 PDF del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 018 PDF del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 020 PDF del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 043 PDF del expediente digital.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

indicado por la madre en su simple dicho, con la justificación de ser quien está a cargo del cuidado personal del menor, pues se pudo establecer que el aquí accionante cumple con las visitas parentales y está atento a los requerimientos de su único descendiente, de suerte que, las percepciones o información que rindió debió ser también valorada bajo las reglas de la sana crítica. Obsérvese que, ante la duda y la ausencia de evidencias que corroboraran lo expuesto en las declaraciones de parte rendidas, el Juez como director del proceso y garante del interés superior del niño, pudo hacer uso de su facultad deber de decretar pruebas de oficio para esclarecer tales puntos". (resaltados fuera del original).

c. Conforme lo anterior y atendiendo lo informado por DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO mediante correo electrónico del 17 de octubre de 2023<sup>6</sup> relativo a no contar con los datos de ubicación del Dermatólogo que en un inicio ordenó el tratamiento dermatológico de su menor hijo y referir que los productos que requiere se deben comprar en la tienda dermatológica especializada bella piel, suministró el nombre de la médica que en la actualidad trata al menor en dermatología, al igual que los datos de quien actualmente realiza limpiezas faciales a su menor hijo y solo suministró los datos pertinentes del entrenador de baloncesto JONNIER TABARES INSUASTI, circunstancias por las cuales y a fin de cumplir el fallo de tutela y en uso de las facultades oficiosas, se requirió a la demandante para que allegara los soportes de las actividades extracurriculares que señala realiza su menor hijo de manera mensual desde la fecha de su causación a la actualidad, so pena de no tener en cuenta dichos gastos para el cómputo de la cuota de alimentos que requiere, como igualmente se dispuso oficiar a la médica tratante Doctora MARTHA CAROLINA CUBIDES PROAÑOS que adelanta el tratamiento dermatológico del menor KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ a fin de que certificara el tratamiento dermatológico y los elementos que requiere de manera mensual el menor y su costo desde la fecha de su inicio a la actualidad. Igualmente, para que certificara si el menor requiere las limpiezas faciales que señala la actora realiza de manera mensual ante la esteticista MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ. Adicionalmente se ordenó oficiar a la esteticista referida para que certificara si realiza de manera mensual al menor limpiezas faciales y si las mismas fueron formuladas por su médico dermatólogo tratante, al igual que el valor de cada limpieza, señalando desde que fecha iniciaron las limpiezas a la actualidad. Por otra parte, se dispuso oficiar al entrenador JONNIER TABARES INSUASTI para que certificara si entrena al menor KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ en la disciplina de baloncesto y el valor de la mensualidad de dicha actividad, desde que fecha lo entrena y cuantas mensualidades ha cobrado a la actualidad.

d. De los anteriores requerimientos el Despacho obtuvo respuesta de la Doctora MARTHA CAROLINA CUBIDES PROAÑOS<sup>7</sup>, de JONNIER TABARES INSUASTI<sup>8</sup>, de la señora DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO<sup>9</sup> quien aportó los soportes de las

<sup>6</sup> Pdf 052 del expediente digital.

<sup>7</sup> Pdf 056 del expediente digital.

<sup>8</sup> Pdf 057 del expediente digital.

<sup>9</sup> Pdf 059 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

actividades baloncesto y gimnasio<sup>10</sup>, certificación emitida por EL COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR que informa de actividades realizadas por el joven<sup>11</sup>, registro fotográfico de las limpiezas faciales y actividad baloncesto que realiza el menor<sup>12</sup>, copia de la orden médica emitida por la DIRECCIÓN DE SANIDAD a favor del adolescente donde le diagnostica ACNE – DERMATITIS SEBORREICA<sup>13</sup>, la certificación emitida por MARTHA VERU CORPAS en calidad de Administradora del ALMACEN FELIPE – UN MUNDO EN COSMÉTICOS que señala la realización de limpiezas faciales al menor en abril, mayo y junio, al igual que las facturas que acreditan la realización de limpiezas entre el 10 de febrero de 2023 y el septiembre de 2023<sup>14</sup>, las facturas de compra emitidas por BELLA PIEL entre el 13 de octubre de 2023 y el 25 de junio de 2023<sup>15</sup>. Por su parte, la esteticista MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ certificó la atención brindada al menor una vez al mes el desde hace aproximadamente 18 meses<sup>16</sup>, respuestas que fueron puestas en conocimiento de las partes el 19 de octubre de 2023<sup>17</sup>, sin que dentro del término de ejecutoria fuera tachadas de falsas.

e. Conforme lo anterior, el Despacho profiere sentencia escrita conforme las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales para proferir decisión escrita, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, las partes tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a esta jurisdicción y este Juzgador es competente para emitir la respectiva determinación escrita que defina lo relativo al incremento de la cuota alimentaria que le asiste al menor KEVIN DANIEL SANABRIA CÁRDENAS.

2. Indica el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia respecto de los alimentos que merecen los niños, las niñas y los adolescentes que estos se componen de todo aquello que garantice los medios idóneos para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante y entendido igualmente como todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral.

3. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 1275 del 2008 expresó que frente al interés superior de los niños *“el menor es destinatario de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección. Lo cual significa que, los menores son titulares de un conjunto de derechos que deben ser valorados de*

<sup>10</sup> Pdf 060 y 061 del expediente digital.

<sup>11</sup> Pdf 062 del expediente digital.

<sup>12</sup> Pdf 063 del expediente digital.

<sup>13</sup> Pdf 064 del expediente digital.

<sup>14</sup> Pdf 065 del expediente digital.

<sup>15</sup> Pdf 067 del expediente digital.

<sup>16</sup> Pdf 068 del expediente digital.

<sup>17</sup> Pdf 070 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

*acuerdo con sus circunstancias específicas. Por tanto, el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, criterio que demanda una verificación y especial atención, de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, a sus familias y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente”.*

4. El derecho de alimentos de menores de edad constituye un derecho fundamental en sí mismo, derivado de los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 1, 2, 13, 42, 43 44, 45, 93 y 95, revistiendo especial importancia el interés superior del menor establecido en el artículo 44 Superior, derecho de alimentos que comprende todo lo necesario para la conservación de la vida, pleno cuidado y desarrollo armónico e integral del menor de edad en todos los aspectos y ámbitos de la vida. De esta manera, comprenden tanto el sustento diario como el vestido, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral, la enseñanza de una profesión u oficio y todo lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, cultural, social y espiritual<sup>18</sup>. La alimentación de los menores de edad debe ser adecuada y equilibrada, de manera que garantice todo el catálogo de derechos fundamentales que dependen del derecho fundamental básico a una alimentación idónea, suficiente y nutritiva, con el fin de asegurar que niños, niñas y adolescentes, maximicen su potencial en sus diversos elementos<sup>19</sup>.

5. Conforme lo anterior y en relación a la fijación de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta lo indicado en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia referente a la necesidad alimentaria del beneficiario, frente a la capacidad económica del obligado. Para el presente caso, los alimentos requeridos por el menor KEVIN DANIEL SANABRIA CÁRDENAS deben cumplir integralmente los aspectos relacionados en el numeral 2º de la parte considerativa de esta providencia. En el intento de conciliación llevado a cabo en la casa de justicia el 10 de junio de 2022 las partes no lograron aumentar la cuota pagada por el obligado hasta entonces en la suma de \$950.000 donde la demandante argumentó gastos extraordinarios para el tratamiento dermatológico al que se halla asistiendo el menor y otros de actividades deportivas, vestuario y alimentación.<sup>20</sup>

6. Por auto del 13 de octubre de 2023<sup>21</sup> y en obediencia a lo ordenado en sentencia de tutela de segunda instancia del 10 de octubre de 2023 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural el Despacho decretó pruebas de oficio consistentes en requerir a la demandante, así como a la médica dermatóloga MARTHA CAROLINA CUBIDES PROAÑOS, a la esteticista MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ y al entrenador JONNIER TABARES INSUASTI, los soportes del precio y la regularidad con que suministran los servicios y/o actividades a su hijo, de

<sup>18</sup> Sentencias T-872 de 2010, C-258-15 y T-474 de 2017.

<sup>19</sup> Sentencia C-727 de 2015.

<sup>20</sup> Folios 1 a 3 archivo 2 PDF del expediente digital.

<sup>21</sup> Archivo 50 PDF del expediente digital.



["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

acuerdo a lo indicado por la demandante en el interrogatorio de parte<sup>22</sup> donde afirmó que su hijo está diagnosticado con dermatitis seborreica, tratamiento dermatológico que ella asume, aunque el niño es beneficiario de los servicios de salud del papá, afirmando que la E.P.S. solo cubre la consulta, por lo que insumos como el protector solar por valor de \$145.000, medicina llamada betamesatosa por valor de \$30.000, crema hidratante marca *rilasky* por valor de \$190.000, jabón líquido por valor de \$120.000, limpiezas por valor mensual de \$90.000 son productos y servicios asumidos por ella. Adujo también que su hijo acude a clases de baloncesto extracurriculares mensuales por valor de \$80.000. Relacionó igualmente gastos de ruta del colegio por \$190.000, de onces diarios por \$12.000 equivalente a \$240.000 mensuales, pago por matrícula anual \$546.000, útiles escolares \$388.000, bolso \$190.000, libros \$488.000, uniformes \$962.000 incluyendo calzado, vestuario \$400.000, gastos adicionales por el cuidado en las tardes de su hijo, labor efectuada por la abuela materna del joven que implica el transporte de ésta por valor de \$600.000 mensuales, corte de cabello del joven dos veces al mes a \$20.000 cada uno, gastos de recreación mensuales por valor de \$200.000, gafas anuales \$570.000 y eventualmente gotas para los ojos, medios de prueba que obran en el proceso sin que el demandado presentara reparo alguno o aportara algún medio probatorio que desacreditara lo que allí consta en relación a los gastos que requiere el menor para su sustento.

7. En este punto es oportuno igualmente señalar que la demandante acudió por vía de acción de tutela censurando la sentencia del 26 de octubre de 2023, dando lugar al fallo de tutela de tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia el 27 de noviembre de 2023, en ponencia del Honorable Magistrado GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ que concedió el amparo solicitado por la actora, dejando sin efecto la sentencia, para que, en su lugar, se provea una nueva sentencia analizando las circunstancias puestas en el fallo de tutela, relativas a la eventual disminución de la cuota de alimentos vigente al momento del fallo por un error de tipo aritmético o si con las cuotas extraordinarias fijadas que no existían previo al mismo, se materializa el aumento alimentario solicitado. Por lo tanto, a fin de dar cumplimiento al mandato constitucional, se procederá a verificar de manera aritmética los gastos probados del menor, para determinar conforme se su necesidad, que gastos que requiere de manera mensual, como cuales requiere de manera periódica.

8. Para el efecto y en aplicación del postulado establecido en el artículo 176 del Código General del Proceso que impone la valoración probatoria en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica<sup>23</sup>, puesto que *"(...) una vez practicadas, las pruebas pertenecen al proceso y no a quien las solicitó. De modo que al pasar a corresponder al proceso, y, por ende, a servirle a todas las partes que en él intervienen, aparece como lógico señalar que su apreciación no se puede cumplir de manera*

<sup>22</sup> 14'50'' audio del 27 de junio de 2023 PDF 43 del expediente digital.

<sup>23</sup> *"(...) El sistema de la sana crítica o persuasión racional, en el cual el juez debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. (...) Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005.*

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

aislada; que, por el contrario, esa labor, para que sea cabal, tiene que realizarse a partir de la comparación recíproca de los distintos medios, con el propósito fundamental de averiguar por sus puntos de convergencia o de divergencia respecto de las varias hipótesis que en torno a lo que es materia del debate puedan suscitarse.(...)”<sup>24</sup>, motivo por el cual se procederá a analizar los medios de convicción que en su oportunidad aportaron las partes, tal como se sigue.

9. Al ser escuchado en interrogatorio de parte el demandado<sup>25</sup> expresó que no es padre de otros hijos y que su salario asciende a \$4'200.00 mensuales. Respecto de los gastos relacionados por la señora DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO tanto en el escrito de demanda como en el interrogatorio de parte señaló que no solicita a la misma recibos de los gastos por ella expresados, debido a que entre ellos no existe buena relación personal, que aproximadamente en septiembre de 2022 el transportador que realiza la ruta escolar de nombre William le informó que la madre cancela un recorrido por valor de \$80.000 mensuales puesto que en el otro ella conduce al menor. Agregó que comparte con su hijo cada ocho días, cuando se encuentra de permiso y a veces en las noches porque viven en el mismo barrio y que ha sido puntual en el pago de la cuota de alimentos pactada.

10. La médica dermatóloga MARTHA CAROLINA CUBIDES PROAÑOS allegó manifestación a lo requerido por el Despacho en donde indicó: “... conozco al paciente en mención Kevin Sanabria Vásquez de 15 años de edad el cual he atendido de manera particular en varias ocasiones, donde confirmo que presenta Dx de Dermatitis Seborreica desde hace más de 1 año, ha tenido una evolución aceptable dado a que recibe tratamiento tópico prescrito en espera de valoración por Dermatología ordenada desde su EPS. Tratamiento ordenado actual NO POS.: RINASTIL WATER TOUCH. ACNESTIL CLEAN SING .RINASTIL AQUA INTENSE El tratamiento ordenado no se debe suspender para evitar exacerbaciones y cicatrices, por tal razón debe darse una adecuada limpieza e hidratación de la piel y a su vez evitar la irradiación del sol usando bloqueador. En la actualidad paciente presenta episodios de lesiones pustulosas, costrosas y descamación en rostro, y en pliegues de pabellones auriculares, y de extremidades, se evidencia mayores exacerbaciones con la ingesta de algunos alimentos, niveles de estrés altos, efectos del clima. Se recomienda continuar además con limpiezas faciales con una frecuencia mensual según sea la evolución del paciente (...)”<sup>26</sup>.

11. Por su parte el entrenador JONNIER TABARES INSUASTI certificó que entrena al menor KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ en baloncesto desde enero 2022 a la fecha, por valor mensual de \$80.000 e intensidad horaria de 6 horas semanales distribuidas en 3 días hábiles a la semana. Totalizó a la fecha 21 mensualidades de las que exceptuó el mes de diciembre de 2022.<sup>27</sup>

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural. Sentencias No. 067 de 4 de marzo de 1991, 047 de 28 de abril y 055 de 6 de junio de 1995; 5 de junio de 2009, expedientes 4102, 4174 y puntualmente la 00205-01.

<sup>25</sup> 43'48" audio del 27 de junio de 2023 PDF 43 del expediente digital.

<sup>26</sup> archivo 56 PDF del expediente digital.

<sup>27</sup> Archivo 57 PDF del expediente digital

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

12. La esteticista MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ expresó que atiende al menor practicándole el procedimiento *limpieza facial profunda*, con un intervalo de un mes entre cada sesión para el manejo de una patología dermoestética de acné, tratamiento que inició aproximadamente hace 18 meses con el acompañamiento de la progenitora y prescripción del médico tratante.<sup>28</sup>

13. La demandante DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO aportó recibos por pagos mensuales realizados al entrenador JONNIER TABARES INSUSATI desde enero a noviembre de 2022 y enero a octubre de 2023 por valor de \$80.000 cada uno, así como allegó factura de compra de balón por \$69.000 del 11 de julio de 2022 y uniforme y balón nuevamente por \$130.000 el 26 de junio de 2023.<sup>29</sup> Pagos con concepto de limpieza facial a la esteticista MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ durante los meses de agosto a noviembre de 2022 y febrero a mayo por valor de la sesión \$90.000 y de los meses junio a septiembre de 2022 por valor de \$100.000 cada sesión.<sup>30</sup> Así como por la compra del medicamento betametasona por valor de \$24.200 y los productos expresados por la médica dermatóloga MARTHA CAROLINA CUBIDES PROAÑOS *rinastil water touch matt spf50 x 50 ml, acnestil cleansing gel x 40 ml y rinastil aqua intense 72h cr x 40 ml* por valor de \$448.900 el 13 de octubre de 2023; *rinastil water touch matt spf50 x 50 ml, rinastil aqua intense 72h cr x 40ml y kit acnestil attiva+acnestil gel x100 ml* por valor de \$330.320 el 31 de agosto de 2023; *rinastil water touch matt spf50 x 50 ml y rinastil aqua intense 72h cr x 40 ml* por valor de \$279.200 el 31 de julio de 2023 y *rinastil aqua intense 72h cr x 40 ml y kit acnestil attiva+acnestil gel x 100ml* por valor de \$208.000 el 25 de junio de 2023<sup>31</sup>.

14. Igualmente y en el PDF 64 se observa diagnóstico de la E.P.S. Dirección de Sanidad de la Policía Nacional prescrito por la médica especialista en dermatología PILAR HELENA POTES GARCÍA del 4 de agosto de 2023 al joven KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ denominado *dermatitis seborreica*, lo que significa que ha sido valorado por la E.P.S. en la que se halla como beneficiario de su progenitor y el diagnóstico emitido por la especialista MARTHA CAROLINA CUBIDES PROAÑOS que lo ha atendido en consulta particular coincide con el de la E.P.S., siendo del caso tener en cuenta los gastos acreditados por la progenitora en la adquisición de insumos y pago de procedimientos como el suministrado por la esteticista MARÍA MÓNICA RODRÍGUEZ para dicho tratamiento.

15. La actividad extracurricular de baloncesto igualmente será tenida en cuenta por el Despacho como un gasto de recreación que integra los alimentos del menor y por ende los rubros que la progenitora ha cancelado al profesor de esa disciplina JONNIER TABARES INSUASTI<sup>32</sup>, sin que se pueda afirmar lo mismo respecto de actividades como las certificadas por la Directora y Representante Legal del colegio Nuestra Señora

<sup>28</sup> Archivos 65 y 68 PDF del expediente digital.

<sup>29</sup> Archivos 60 y 61 PDF del expediente digital.

<sup>30</sup> Archivo 65 PDF del expediente digital.

<sup>31</sup> Archivo 67 PDF del expediente digital.

<sup>32</sup> Archivos 060 y 061 PDF del expediente digital.

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

del Pilar del 5 de octubre de 2022<sup>33</sup> por cuanto estas hacen parte de la programación de las áreas del colegio.

16. Conforme lo anterior y a fin de resolver la excepción de fondo formulada por el demandado denominada "no existir incremento en el salario del demandado para modificar la cuota alimentaria", de entrada, se advierte que no es de recibo su afirmación de no incremento de su salario desde la época en que se fijó la cuota de alimentos centro de debate en sentencia del 9 de agosto de 2018 que definió la unión marital de hecho que en su oportunidad unió a las partes, puesto que, anualmente dicha asignación es incrementada por el Gobierno Nacional, tal como se comprueba para el último año con el Decreto 910 de 2023<sup>34</sup> que ordenó el ajuste salarial para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, motivo por el cual, en la actualidad devenga la suma de \$4.200.000 como lo expresó en el interrogatorio de parte el 27 de junio de 2023. Ahora bien y en relación al incremento de los gastos del menor que implique el aumento de la cuota alimentaria que en la actualidad asciende a \$950.000<sup>35</sup>, atendiendo la orden del Juez Constitucional y a fin de acompasar las declaraciones emitidas por la demandante al momento de agotar el interrogatorio de parte al interior del presente asunto, se decretaron pruebas de oficio conforme lo decantando en párrafos anteriores, observándose que el menor en la actualidad requiere de los siguientes gastos para su cuidado y custodia de manera mensual, tal como se procede a enlistar:

• Gastos de Mercado	\$900.000 <sup>36</sup>
• Servicio Público energía	\$121.740 <sup>37</sup>
• Servicio Público agua	\$25.710 <sup>38</sup>
• Servicio Público Gas	\$11.400 <sup>39</sup>
• Servicio Público Internet	\$101.600 <sup>40</sup>
○ Total, parcial	\$1.160.450

Estos gastos se dividen en 2 porque en la casa vive la mamá y el menor, correspondiendo la suma de: \$580.225.

Ahora bien, se acreditaron gastos que igualmente requiere el menor para su cuidado y custodia de manera mensual e individual como son:

• Onces del colegio	\$240.000 <sup>41</sup>
---------------------	-------------------------

<sup>33</sup> Archivo 062 PDF del expediente digital.

<sup>34</sup> por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; Patrulleros de Policía de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial". (...) CONSIDERANDO Que el incremento porcentual del IPC total de 2022 certificado por el DANE fue de trece puntos doce por ciento (13.12%) y, en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en catorce puntos sesenta y dos por ciento (14.62%) para 2023, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año. (...).

<sup>35</sup> Hecho 2 de la contestación de la demanda, archivo 13 PDF del expediente digital.

<sup>36</sup> 19'30'' audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

<sup>37</sup> Folio 10 PDF 3 archivo expediente digital.

<sup>38</sup> Folio 12 PDF 3 archivo expediente digital.

<sup>39</sup> Folio 11 PDF 3 archivo expediente digital.

<sup>40</sup> Folio 109 PDF 3 archivo expediente digital.

<sup>41</sup> 21'02'' audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

• Ruta del colegio (un recorrido)	\$80.000 <sup>42</sup>
• Actividad deportiva baloncesto	\$80.000 <sup>43</sup>
• Mensualidad colegio	\$236.000 <sup>44</sup>
• Tratamiento Dermatológico	
Limpieza facial	\$100.000 <sup>45</sup>
Medicamento betametasona	\$24.200 <sup>46</sup>
Bloqueador solar rinastil water touch matt spf50 x 50 ml	\$129.700,48 <sup>47</sup>
Crema acnestil cleansing gel x 40 ml	\$169.699,95 <sup>48</sup>
Crema rinastil aqua intense 72h cr x 40 ml por valor de	\$149.499,70 <sup>49</sup>
• Total, parcial	\$1.209.100,13

Estos gastos individuales del menor se dividen entre sus 2 progenitores para un parcial de: \$604.550,065

Conforme lo anterior, para el cuidado y custodia mensual del menor, cada uno de sus progenitores debe aportar la suma de: \$1.184.775,065

Igualmente se observa que, de manera periódica, aparte de los gastos mensuales, necesita para su cuidado y custodia la realización de los siguientes gastos:

• Uniformes colegio	\$962.000 <sup>50</sup>
• Matrícula	\$546.000 <sup>51</sup>
• Útiles escolares	\$388.000 <sup>52</sup>
• Libros	\$488.000 <sup>53</sup>
• Vestuario	\$400.000 <sup>54</sup>
• Bolso escolar	\$120.000 <sup>55</sup>
○ Total, Parcial	\$2.904.000

Estos gastos individuales del menor se dividen entre sus 2 progenitores para un parcial de: \$1.452.000,00

17. Es del caso puntualizar frente a los gastos de vivienda - crédito hipotecario que pretende endilgar la actora asignado un rubro de \$1.493.000<sup>56</sup>, lo cierto es que el inmueble donde habita la actora con su menor hijo, es de su propiedad y si bien se encuentra amortizando el pago del inmueble, también lo es que dichas sumas de dinero

<sup>42</sup> 21'08"; 50'02" audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

<sup>43</sup> Archivos 57, 60 y 61 PDF del expediente digital.

<sup>44</sup> 19'55" audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

<sup>45</sup> Archivo 65 PDF del expediente digital.

<sup>46</sup> Folio 2 archivo 67 PDF del expediente digital.

<sup>47</sup> Folio 3 archivo 67 PDF del expediente digital.

<sup>48</sup> Folio 3 archivo 67 PDF del expediente digital.

<sup>49</sup> Folio 3 archivo 67 PDF del expediente digital.

<sup>50</sup> 35'58" audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

<sup>51</sup> 33'27" audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

<sup>52</sup> 34'51" audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

<sup>53</sup> 34'51" audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

<sup>54</sup> 36'15" audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

<sup>55</sup> 34'51" audio 29 de junio de 2023 PDF 043 del expediente digital.

<sup>56</sup> Folio 8 PDF 3; folio 2 archivo 13 PDF del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

solo incrementan el patrimonio de la actora y si bien existe sobre el inmueble gravamen de patrimonio de familia a favor de la demandante y de los hijos menores actuales y que llegare a tener<sup>57</sup>, esto solo representa una limitación del dominio a favor del menor, sin que ello signifique que el inmueble salga del patrimonio de la actora, por lo tanto, reconocer como parte de los alimentos del menor, un porcentaje de la cuota de amortización que solo incrementa el patrimonio de la actora, desconoce los postulados establecidos en la jurisprudencia para el incremento alimentario solicitado, si se observa que “(...) la revisión de la cuota alimentaria no puede otorgarse por la mera solicitud de uno de los progenitores u obligados, sino que debe tenerse en cuenta que para prosperar la misma se tiene que cumplir varios presupuestos, a saber: (i) Copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada la cuota. (ii) Acreditación de la variación de la capacidad económica del alimentante o cambiado las necesidades de los alimentario. Lo anterior, porque en este caso ya no se intenta fijar la cuota para los menores, porque la misma ya ha debido ser determinada judicial o convencionalmente, si no que se atiende el pedido de alguno de los obligados de modificar la ya existente ante la variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla, sea que se hayan alteraron las posibilidades del alimentante (padre o madre) o las necesidades del alimentario. Entonces, por más que la sentencia o el acuerdo por medio del que se reglan los alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada y resulta siempre modificable, la reforma sólo procede si han variado los elementos fácticos anteriores. (...)”<sup>58</sup>

18. En el presente caso, como ya se advirtió, el crédito hipotecario que actualmente paga la actora, no puede ser tenido como elemento fáctico de variación de la necesidad alimentaria de su menor hijo puesto que, exclusivamente incrementa su patrimonio, sustrayéndose como factor de diversificación de la cuota de alimentos reclamada, al igual que los demás gastos que si bien fueron enumerados por la actora al momento de agotar el interrogatorio de parte que se le formuló en su oportunidad<sup>59</sup>, lo cierto es que no logró comprobar su materialización conforme el requerimiento elevado por el Juzgado mediante auto del 13 de octubre de 2023 que dio cumplimiento al fallo de tutela emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Agraria y Rural el 10 de octubre de 2023, motivo por el cual y bajo los principios establecidos en los artículos 176 del Código General del Proceso, realizada la actividad analítica probatoria bajo los principios de la sana crítica descrita por la Corte<sup>60</sup> y conforme los medios de convicción materializados en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado y las pruebas de oficio decretadas y oportunamente recaudadas, probanzas que militaron en el expediente sin que dentro de la oportunidad procesal correspondiente las partes los tacharan de falsos

<sup>57</sup> Archivo 75 PDF del expediente digital. Anotación 005 folio 307-106078.

<sup>58</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC8837-2018 del 11 de julio de 2018. Radicación n° 11001-22-10-000-2018-00236-01. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

<sup>59</sup> 17'49" audiencia 27 de junio de 2023 PDF 43 del expediente digital.

<sup>60</sup> “Con relación a este punto, resulta muy ilustrativo lo afirmado en CSJ SC 15 abr. 2011, exp. 2006-00039-01, «(...) a la hora de verificar si los enunciados fácticos propuestos por las partes son veraces, el juez realiza varias actividades, subsecuentes y complementarias. Primero, desde una perspectiva meramente ontológica, percibe los elementos de juicio que por iniciativa de las partes o de oficio arribaron al proceso y, luego, toma la información que de ellos emerge y la analiza, con el fin de darle un sentido que consulte los postulados de la sana crítica, para, ahí sí, llegar a una conclusión razonable y convincente sobre la ocurrencia efectiva de un hecho. (...)»”, Tal como se refirió en el fallo de tutela del 13 de octubre de 2023 que dio lugar a la emisión del presente pronunciamiento.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

o allegaran algún medio de convicción que nublara lo allí comprobado, es claro para el Despacho que la necesidad alimentaria del menor KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ, varió desde el 9 de marzo de 2018, época en la cual mediante sentencia que declaró la existencia y liquidación de la unión marital de hecho que unía a sus padres, se fijó una cuota de alimentos por monto de \$800.000.00 que conforme los incrementos de Ley en la actualidad asciende a \$1.029.886.00, misma que no logra cubrir los gastos mensuales que requiere el menor para su cuidado y custodia, que como se analizó en párrafos anteriores y mucho menos, los gastos que durante el año igualmente requiere.

19. Colofón de todo lo analizado y en cumplimiento al fallo de tutela emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Sala Civil – Familia el 27 de noviembre de 2023 y verificada la operación aritmética del caso, se observa que efectivamente la cuota vigente para el 26 de octubre de 2023 junto con los aumentos de ley establecidos, corresponde a la suma de \$1.194.667,76; sin embargo, previo a la presentación de la demanda el 3 de agosto de 2022<sup>61</sup>, dicha cuota se encontraba en la suma de \$1'029.886 conforme lo indicó la actora en el hecho tercero de la demanda, calenda para la cual el menor no percibía las cuotas extraordinarias solicitadas en las pretensiones de la demanda. Como se observa igualmente en las pruebas recaudas, el menor requiere gastos mensuales y gastos eventuales que en su totalidad eran cubiertos exclusivamente con la cuota mensual ordenada en la sentencia del 9 de marzo de 2018. Por lo tanto, a fin de respetar el principio de coherencia frente a las pretensiones de aumento de la demanda y bajo el entendido que existen gastos que se generan de manera mensual como anteriormente de probó y analizó, como otros que se causan periódicamente como igualmente se evidenció, se requiere modular la actual cuota mensual que percibe el menor por valor de \$1.194.667,76, a fin de ajustarla exclusivamente a los gastos probados que se causan mensualmente por valor de \$1.184.775,065 y toda vez que previo a la presentación de la demanda, el menor no percibía cuotas extraordinarias y que como se probó, se requieren para cubrir los gastos eventuales que anteriormente se cubrían exclusivamente con la cuota mensual, se señalarán 2 cuotas extraordinarias anuales para un total de \$1.452.000,00, verificándose entonces un incremento efectivo anual de los alimentos que percibe el menor que previo al 26 de octubre de 2023 ascendía a \$14.336.013,12, para actualmente determinarse en la suma de \$15.669.300,78, que corresponde las cuotas ordinarias como extraordinarias que se fijaran en la parte resolutive de la sentencia, donde se verifica un incremento anual efectivo de las obligaciones alimentarias previo a la calenda señalada, en un valor de \$1.333.287,66, materializándose de esta manera el principio de coherencia ordenado en el fallo de tutela del 27 de noviembre de 2023 en relación a las pretensiones de aumento planteadas en la demanda, dando lugar a declarar como no probada la excepción de mérito propuesta por el demandado denominada “no existir incremento en el salario del demandado para modificar la cuota

<sup>61</sup> Pdf 004 del expediente digital.

[“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713”](#)

alimentaria”, para en su lugar, acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

## DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE al AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA señalada en sentencia del 9 de marzo de 2018 impuesta a RICARDO SANABRIA CÁRDENAS, a fin de incrementarla en la suma de \$1.184.775,065 que deberá pagar a favor de su menor hijo KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ, por medio de su progenitora DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO y dentro de los 5 días siguientes a su causación, obligación que presta mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria del presente pronunciamiento y que se incrementará conforme el aumento que realice el Gobierno Nacional al smlmv.

SEGUNDO: FIJAR como 2 cuotas extraordinarias a favor del menor KEVIN DANIEL SANABRIA VÁSQUEZ y en contra del señor RICARDO SANABRIA CÁRDENAS que deberá pagar a través de la señora DIANA PAOLA VÁSQUEZ ROMERO, por la suma de \$726.000.00 pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, para un total anual de \$1.452.000,00, sumas que se incrementarán conforme el aumento que realice el Gobierno Nacional al smlmv y las cuales prestarán mérito ejecutivo a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO: Mantener el embargo que recae sobre el salario y primas del demandado a fin de garantizar el pago de la cuota alimentaria modulada al interior de esta sentencia para lo cual la secretaría del Despacho deberá oficiar a la entidad correspondiente a fin de que se modifique los alimentos que de manera provisional fueran decretados por parte de este Despacho al momento de admitir la demanda.

CUARTO: Advertir a las partes que la modulación realizada comprende todos los aspectos integral que se requieren para el cuidado y custodia del menor y en caso de cambiar las necesidades alimentarias del menor o la capacidad económica del obligado en suministrar alimentos, de común acuerdo podrán modular las obligaciones alimentarias aquí modificadas o en caso de desacuerdo y agotado el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 2220 de 2022, acudir nuevamente al presente procedimiento verbal sumario.

QUINTO: Condenar en costas en un 50% a cada una de las partes, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, para lo cual, se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Secretaría proceda a la liquidación de costas.



["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA ELENA BARRAGÁN BARRAGÁN como apoderada judicial del demandado RICARDO SANABRIA CÁRDENAS, para los fines y en los términos del poder especial conferido para el efecto<sup>62</sup>. Secretaría remita el link del proceso al canal digital de la apoderada.

QUINTO: Declárese terminada la presente actuación. Archívense las diligencias dejando las constancias de ley correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 142

De hoy 7 de diciembre de 2023



<sup>62</sup> Archivo 73 PDF del expediente digital.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

["Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"](#)



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: GLADYS ORTIZ MEJÍA en calidad de progenitora de ADRIANA LORENA MIRANDA ORTIZ

Demandado: GUILLERMO MIRANDA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00330 00

Sentencia No. 408

Se reconoce personería al abogado GERMAN ALEJANDRO GÓMEZ SUAREZ como apoderado judicial de GLADYS ORTIZ MEJÍA, para los fines y en los términos del poder especial conferido que milita en el pdf 040. Secretaría proceda a remitir el link del proceso al canal digital del apoderado.

Téngase en cuenta que el ejecutado GUILLERMO MIRANDA se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra conforme las diligencias de notificación realizadas por la secretaria del Juzgado el 27 de octubre de 2023 que militan en el pdf 041, guardando silencio dentro del término de traslado.

Previo al cumplimiento de los requisitos legales, por auto del 21 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de de ADRIANA LORENA MIRANDA ORTIZ representada por su progenitora GLADYS ORTIZ MEJÍA y en contra de GUILLERMO MIRANDA, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, el demandado pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae. Posteriormente, el ejecutado fue notificado de la orden de apremio librada en su contra en la manera señalada en la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado de la demanda se opusiera a las pretensiones acogidas en la orden de apremio o acreditara el pago de las sumas de dinero centro de ejecución. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto del 21 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes denunciados como objeto de medida cautelar, así como de los demás bienes denunciados de propiedad del ejecutado que se llegasen a denunciar para el efecto a fin de cubrir la obligación alimentaria ejecutada.

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfqjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfqjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

"Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales o si su memorial no cuenta con acuse de recibido, comuníquese a la línea de atención celular 3133296713"

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales al ejecutado. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Secretaría proceda a su liquidación.

QUINTO: Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 142

De hoy 7 de diciembre de 2023



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA**

Girardot – Cundinamarca, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: CUSTODIA, CUIDADO, ALIMENTOS Y VISITAS

Demandante: LUIS MAURICIO AYA ROJAS

Demandada: CLAUDIA PATRICIA BARRERO QUINTERO en representación de su menor hijo DANIEL MAURICIO AYA BARRERO

Radicación Juzgado de origen: 25290-31-10-001-2020-00372 00

Radicación: 25307-31-84-002-2023-00052 00

Atendiendo lo solicitado por la abogada JOHANA YINETH GARCÍA YARA en el pdf 076 y a fin de llevar acabo la audiencia de qué trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan las pruebas oportunamente solicitadas por las partes en la manera relatada en los artículos 372 y 373 del C. G. del P. y se señala el próximo **29 de febrero de 2024**, a las **2:00 p.m.** a fin de llevar a cabo la audiencia que relatada en los artículos en cita, para lo cual, se les remitirá a los canales digitales que obren en el plenario el link respectivo a fin de llevar a cabo la diligencia de manera virtual. En caso de no haber indicado el canal digital para el efecto, deberán proceder de inmediato indicando igualmente el canal digital en donde se conectarán a la audiencia los testigos que pretendan hacer valer y en todo caso, previo a la realización de la diligencia, so pena de las consecuencias procesales por inasistencia. En dicha oportunidad se llevará a cabo la entrevista del menor DANIEL MAURICIO AYA BARRERO por parte de la Asistente Social del Juzgado y el Defensor de Familia BERNARDO MEDELLÍN ALDANA.

Se advierte al interesado que no cuente con soporte tecnológico para conectarse virtualmente, podrá asistir de manera presencial el día y la hora señalados a la secretaría del juzgado donde se le brindará el soporte tecnológico correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad solicitando el link respectivo y dejando constancia de cumplimiento en el expediente.

Notifíquese,

  
JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **142**

De hoy **7 de diciembre de 2023**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico [j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfgjr@cendoj.ramajudicial.gov.co). Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>